

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 08 de Enero de 2020

VISTOS:

El expediente N° 105-2016, que contiene el Informe N° 008-2020-ST-ORH/INEN del 06 de enero de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entró en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 008-2020-ST-ORH/INEN de fecha 06 de enero de 2020, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomienda que se le eleve a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas el Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores que integraron el Comité Especial designados mediante Resolución Jefatural N° 42-2016-/INEN de fecha 16 de febrero del 2016 de fecha 04 de febrero del 2016, para conducir el procedimiento de selección Concurso Público N° 005-2015-INEN, para la *"Contratación del Servicio de Ejecución del Plan de Contingencia SNIP N° 143957: Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas"*, el mismo que fue declarado su NULIDAD, mediante Resolución Jefatural N° 42-2016-/INEN de fecha 16 de febrero del 2016, acto administrativo mediante el cual se resolvió en su Artículo Primero, declarar de Oficio la Nulidad del proceso



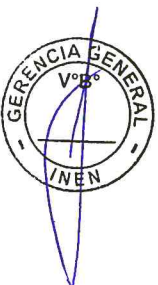
de selección de Concurso Público N° 005-2015-INEN, para la "Contratación del Servicio de Ejecución del Plan de Contingencia SNIP N° 143957: Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", dada la configuración de la causal contenida en el artículo 56° de la Ley: contravención a las normas legales previstas en la norma especial de la materia; asimismo, en su Artículo Segundo, se encargó a la Oficina General de Administración las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1017 y modificado por Ley N° 29837 a fin de que se declare de oficio la Prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias, como consecuencia de la Nulidad del proceso de selección antes referido;

Que, al analizar los hechos y los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que mediante Memorandum N° 180-2016-OGA/INEN, recibido el 22 de febrero del 2016, por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, a cargo del Abg. Mario Panta Burga; la Dirección General de la Oficina General de Administración, CPC. Gustavo Dávila Vidal, puso de conocimiento la Resolución Jefatural N° 42-2016-J/INEN de fecha 16 de febrero del 2016, solicitando se disponga a la Abog. Sandra Victoria Chapoñan, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario brindar el apoyo pertinente, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM;

Que, mediante Informe N° 99-2016-ST-ORH/INEN, recibido el 14 de abril del 2017, por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Logística, a cargo de la Lic. Doris Alegre Moreno, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicita a esa Unidad Orgánica remita, en el plazo de 3 (tres) días hábiles, la información documentada siguiente: Resolución Jefatural del nombramiento del Comité Especial, el órgano administrativo que petitionó la convocatoria, detalles en orden cronológico del proceso de licitación, motivo o causa que determinaron la nulidad mediante acto resolutivo y si la nulidad del proceso de selección ha producido algún perjuicio patrimonial a la Entidad, respectivamente;

Que, conforme a lo señalado en el informe del visto, es posible advertir, que, en el marco del cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 42-2016-J/INEN de fecha 16 de febrero del 2016, la Entidad, a través de los funcionarios que tomaron conocimiento de la citada resolución, se ejercieron los siguientes actos de administración interna:

- a) **Memorandum N° 180-2016-OGA/INEN, recibido el 22 de febrero del 2016, por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, a cargo del Abg. Mario Panta Burga;** la Dirección General de la Oficina General de Administración, CPC. Gustavo Dávila Vidal, puso de conocimiento la Resolución Jefatural N° 42-2016-J/INEN de fecha 16 de febrero del 2016, solicitando se disponga a la Abog. Sandra Victoria Chapoñan, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario brindar el apoyo pertinente, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PC
- b) **Informe N° 99-2016-ST-ORH/INEN, recibido el 14 de abril del 2017, por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Logística, a cargo de la Lic. Doris Alegre Moreno, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario,** solicita a esa Unidad Orgánica remita, en el plazo de 3 (tres) días hábiles, la información documentada siguiente: Resolución Jefatural del nombramiento del Comité Especial, el órgano administrativo que petitionó la convocatoria, detalles en orden cronológico del proceso de licitación, motivo o causa



que determinaron la nulidad mediante acto resolutorio y si la nulidad del proceso de selección ha producido algún perjuicio patrimonial a la Entidad, respectivamente.

Que, en ese sentido, el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que "(...) *la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prologando por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo*";

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSCM, fundamento 21°, ha definido que "*La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*";

Que, desde la óptica de la justicia ordinaria, resulta importante señalar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado".

Que, de igual manera el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción

Que, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de Prescripción: *el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario*; y *el segundo, es la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción*;

Que, en lo respecta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento para la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatorio lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.



Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el fundamento 21° del precedente antes señalado, ha definido que "La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, del análisis de los actuados se advierte que a través del Memorándum N° 180-2016-OGA/INEN, recibido el 22 de febrero del 2016, por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, a cargo del Abg. Mario Panta Burga; la Dirección General de la Oficina General de Administración, CPC. Gustavo Dávila Vidal, puso de conocimiento la Resolución Jefatural N° 42-2016-J/INEN, solicitando se disponga a la Abog. Sandra Victoria Chapoñan, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario brindar el apoyo pertinente, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM;

Que, al respecto cabe resaltar la Resolución Jefatural N° 42-2016-/INEN de fecha 16 de febrero del 2016, resolvió en su Artículo Primero, declarar de Oficio la Nulidad del proceso de selección de Concurso Público N° 005-2015-INEN, para la "Contratación del Servicio de Ejecución del Plan de Contingencia SNIP N° 143957: "Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", dada la configuración de la causal contenida en el artículo 56° de la Ley: contravención a las normas legales previstas en la norma especial de la materia; asimismo, en su Artículo Segundo, se encargó a la Oficina General de Administración las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese contexto resulta importante señalar que dentro de los considerandos, 11, 12, 13, 14, y 15, de la Resolución Jefatural N° 42-2016-/INEN de fecha 16 de febrero del 2016, se advierte la falta de diligencia por parte del Comité Especial en el desarrollo de la etapa del otorgamiento de la buena pro; ello en razón, de que el referido colegiado otorgó la buena pro al postor CONSORCIO INGENIEROS ASOCIADOS, conformados por la Empresa Corporación Feker S.A.C. y Jesús Manuel Pinedo, no advirtiendo que la inscripción en el Registro Nacional del Proveedores (RNP) del postor había caducado; inobservando con sus comportamientos el numeral 9.1. del Art. 9° de la Ley N° 30255 – Ley de Contrataciones del Estado, el cual establecía como uno de los requisitos que el postor o contratista se encuentre inscrito en el referido registro de proveedores;

Que, sin embargo advirtiéndose del expediente administrativo, que los servidores que tuvieron conocimiento de la Resolución Jefatural N° 42-2016-/INEN de fecha 16 de febrero del 2016, no realizaron actuaciones concretas conducentes y pertinentes para dar cumplimiento a la citada resolución, estos es realizar el deslinde de responsabilidades; y, teniendo en consideración el tiempo de la emisión de la resolución antes referida, corresponde verificar si a la fecha esta Entidad, ostenta la potestad para realizar el deslinde de responsabilidades a los servidores que, por su conducta negligente, dieron origen a la mediante la citada resolución se declarara nulo el proceso de selección de Concurso Público N° 005-2015-INEN;

Que, en el presente caso teniendo en consideración que la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, a través del Memorándum N° 180-2016-OGA/INEN, acto de administración interna mediante el cual citada Unidad Orgánica tomó conocimiento de la



Resolución Jefatural N° 42-2016-/INEN de fecha 16 de febrero del 2016, mediante la cual se declara la nulidad de oficio del Proceso de Selección de Concurso Público N° 005-2015-INEN, (según sello de recepción de fecha 22-feb-2016), la persecución disciplinaria contra los servidores y/o funcionarios que integraron el Comité Especial del proceso de selección de Concurso Público N° 005-2015-INEN, ha prescrito de pleno derecho;

Que, habiendo determinado el marco normativo de la prescripción, es necesario identificar, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el órgano competente que emitirá la declaración de prescripción del presente expediente administrativo;

Que, en relación a ello, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece que la *"prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*;

Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que *"de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte"*;

Que, ahora bien, se debe entender que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, Resulta importante señalar que el artículo 17 del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, norma a través de la cual se aprobaron los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, establece que en toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre ésta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. A continuación, agrega que en los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos descentralizados la máxima autoridad administrativa se denominará Secretaría General, salvo que mediante norma legal se le asigne una denominación distinta.

Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que *"La Secretaria General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN"*. Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que *"La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN"*;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, **corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;**



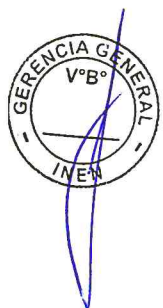
Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad *“sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”, prerrogativa normativa concordante con último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que “dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”*;

Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarreará per se el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

Que, en el caso concreto, en virtud a los documentos aparejados al expediente, se infiere que con fecha 22.02.2016, la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, a través del Memorándum N° 180-2016-OGA/INEN-, tomó conocimiento de la presunta falta incurrida por el Comité de Selección, ello en merito a lo resuelto por la Resolución Jefatural N° 42-2016-/INEN de fecha 16 de febrero del 2016, mediante la cual se declara la nulidad de oficio del Proceso de Selección de Concurso Público N° 005-2015-INEN, señalándose en los considerandos 11, 12, 13, 14, y 15, de la citada resolución, la falta de diligencia por parte del Comité Especial en el desarrollo de la etapa del otorgamiento de la buena pro; ello en razón, de que el referido colegiado otorgó la buena pro al postor CONSORCIO INGENIEROS ASOCIADOS, conformados por la Empresa Corporación Feker S.A.C. y Jesús Manuel Pinedo, no advirtiendo que la inscripción en el Registro Nacional del Proveedores (RNP) del postor había caducado; inobservando con sus comportamientos el numeral 9.1. del Art. 9° de la Ley N° 30255 – Ley de Contrataciones del Estado, el cual establecía como uno de los requisitos que el postor o contratista se encuentre inscrito en el referido registro de proveedores quienes negligentemente otorgaron la buena pro del Proceso de Selección de Concurso Público N° 005-2015-INEN al postor CONSORCIO INGENIEROS ASOCIADOS, conformados por la Empresa Corporación Feker S.A.C. y Jesús Manuel Pinedo Vargas; no obstante, el referido postor tenía la vigencia de su RNP caduco;

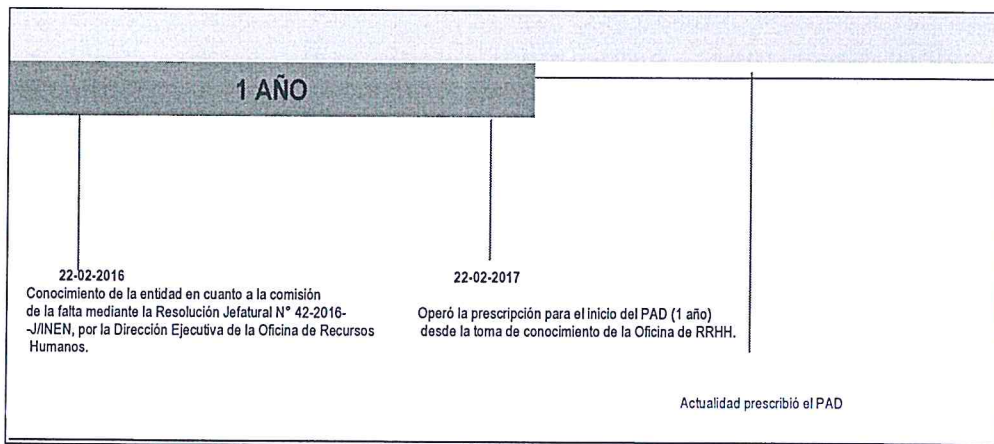
Que, asimismo, mediante el Memorándum N° 1071-2015-ORH-OGA/INEN, recibido el 22 de junio del mediante Memorándum N° 180-2016-OGA/INEN, recibido el 22 de febrero del 2016, por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, a cargo del Abg. Mario Panta Burga; la Dirección General de la Oficina General de Administración, CPC. Gustavo Dávila Vidal, puso de conocimiento la Resolución Jefatural N° 42-2016-J/INEN de fecha 16 de febrero del 2016, solicitando se disponga a la Abog. Sandra Victoria Chapoñan, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario brindar el apoyo pertinente, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM;

Que, de igual manera mediante Informe N° 99-2016-ST-ORH/INEN, recibido el 14 de abril del 2017, por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Logística, a cargo de la Lic. Doris Alegre Moreno, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicita a esa Unidad Orgánica remita, en el plazo de 3 (tres) días hábiles, la información documentada siguiente: Resolución Jefatural del nombramiento del Comité Especial, el órgano administrativo que petitionó la convocatoria, detalles en orden cronológico del proceso de licitación, motivo o causa que determinaron la nulidad mediante acto resolutivo y si la nulidad del proceso de selección ha producido algún perjuicio patrimonial a la Entidad, respectivamente;



Que, en ese contexto y de los actuados administrativos que obran en el expediente, se puede colegir que desde la fecha en que la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta administrativa disciplinaria del Comité de Selección, ello por haber otorgado de manera presumiblemente negligente, la buena pro al postor CONSORCIO INGENIEROS ASOCIADOS, conformados por la Empresa Corporación Feker S.A.C. y Jesús Manuel Pinedo Vargas, a la fecha no se ha iniciado el Procedimiento Administrativo disciplinario con los miembros del indicado Comité Especial, habiendo transcurrido más de un (01) año aproximadamente, desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas;

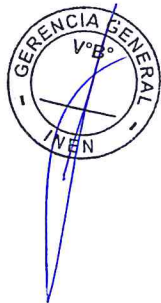
Que, en ese sentido, se ha verificado que la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se extinguió al transcurrir en exceso el plazo de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los miembros integrantes del Comité Especial encargado de conducir el Proceso de Selección de Concurso Público N° 005-2015-INEN para la "Contratación del Servicio de Ejecución del Plan de Contingencia SNIP N° 143957: "Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", proceso de selección declarado NULO mediante Resolución Jefatural N° 42-2016-J/INEN de fecha 16 de febrero del 2016, conforme al siguiente gráfico:



Que, por los fundamentos antes expuestos, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para determinar la responsabilidad en relación a la falta disciplinaria del presunto hecho infractor, cometido, **ha quedado PRESCRITO al haber transcurrido el plazo de un (01) años calendarios, contados a partir de la toma de conocimiento por parte de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humano**, ello de conformidad con el Art. 94 de la Ley N° 30037 – Ley del Servicio Civil;



Que, en tal sentido, este órgano considera que en el presente caso ha operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores que integraron el Comité Especial designados mediante Resolución Jefatural N° 42-2016-/INEN de fecha 16 de febrero del 2016 de fecha 04 de febrero del 2016, para conducir el procedimiento de selección Concurso Público N° 005-2015-INEN, para la "Contratación del Servicio de Ejecución del Plan de Contingencia SNIP N° 143957: Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", el mismo que fue declarado su NULIAD, mediante Resolución Jefatural N° 42-2016-/INEN de fecha 16 de febrero del 2016, ello en virtud, de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057,



Que, se debe resaltar que la presente resolución contiene el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores que integraron el Comité Especial designados mediante Resolución Jefatural N° 42-2016-/INEN de fecha 16 de febrero del 2016 de fecha 04 de febrero del 2016, para conducir el procedimiento de selección Concurso Público N° 005-2015-INEN, para la "Contratación del Servicio de Ejecución del Plan de Contingencia SNIP N° 143957: Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas".

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE
.....
ABOG. VICTOR ROBALFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL

